

Panamá, 9 de febrero de 2009. C-10-09

Licenciado
Pedro M. Meilán N.
Administrador General de la
Autoridad de Protección al Consumidor y
Defensa de la Competencia.
E. S. D.

Señor Administrador:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota AG-775-08-legal, mediante la cual consulta a esta Procuraduría respecto a la posibilidad de que un particular reproduzca y distribuya de manera masiva información contenida en la página web de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, específicamente, lo relativo a los precios de la canasta básica y de la canasta popular.

Para dar respuesta a su interrogante, creo pertinente referirme al artículo 43 de la Constitución Política de la República que, en cuanto al derecho de información, establece lo que a continuación se transcribe:

Artículo 43. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.

En desarrollo del precepto constitucional antes citado, se promulgó la ley 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y dicta otras disposiciones", la cual en el numeral 6 de su artículo 1, define la información de acceso libre como: "Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción". En el numeral 10 del citado artículo, igualmente

se define el *principio de acceso público*, como "El derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución a la que haga mención esta Ley, en especial tratándose de su información personal".

En relación con el tema objeto de su consulta, el numeral 11 de la disposición legal antes citada, al definir el *principio de publicidad*, se refiere al mismo señalando que "Toda la información que emana de la administración pública es de carácter público, por lo cual el Estado debe garantizar una organización interna que sistematice la información, para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación a través de los distintos medios de comunicación social y/o Internet".

Igualmente, el artículo 7 de la ley 6 de 2000 dispone en su párrafo final que en caso que la información solicitada por la **persona ya esté disponible al público en medios impresos**, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así **como también en formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que pueden tener acceso a dicha información previamente publicada.

Dentro del régimen orgánico de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, los numerales 10 y 14 del artículo 100 de la ley 45 de 31 de octubre de 2007 establecen entre las funciones propias de la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, las siguientes:

"Artículo 100. Funciones específicas del Director Nacional de Protección al Consumidor:

10. Recopilar, elaborar, procesar, divulgar información y realizar estudios de mercado para **orientar e informar al consumidor**, sobre las condiciones, los precios y las características de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado.

14. Divulgar y publicar los precios sugeridos, de referencias o de ventas, que se utilicen para la importación o comercialización de bienes en el territorio nacional, de conformidad con la legislación nacional y monitorear el cumplimiento de los agentes proveedores en esta materia..." (lo resaltado es nuestro)

De las normas antes citadas, se desprende que la información publicada por esa Autoridad en formatos electrónicos disponibles en Internet, se ajusta en todo sentido al concepto de información de acceso libre contenido en la ley 6 de 2002, puesto que no está sujeta a restricción alguna, de tal suerte que, en la opinión de este Despacho, la misma podría ser reproducida y distribuida por cualquier persona, ello sin perjuicio de las acciones penales que se puedan ejercer contra aquél que altere la misma, al tenor de lo que dispone el artículo 362 del Código Penal vigente que a la letra dice:

"Artículo 362: Quien falsifique o altere, total o parcialmente, una escritura pública, un documento público o auténtico o la firma digital informática de otro, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Igual sanción se impondrá a quien inserte o haga insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, siempre que pueda ocasionar perjuicio a otro."

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración.

OC/cch.

